

REGLAMENTO DE ESCALAFON

DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION DEL ESTADO DE VERACRUZ

MARCO ANTONIO MUÑOZ T.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me confirió la L. Legislatura del Estado, en su Decreto número 83, de fecha 29 de diciembre de 1951, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que el Plan Educativo del Gobierno del Estado, incluye el mejoramiento del personal encargado de realizar la función educacional, así como la superación constante de ese propio servicio.

SEGUNDO.- Que una de las formas para obtener el mejoramiento del personal, es la de garantizar su promoción plazas de mejor categoría, tomando como base los derechos emanados de su rendimiento en el trabajo, preparación y antigüedad en el servicio.

TERCERO.- Que mediante el justo ascenso de los trabajadores más eficientes se obtendrá una elevación del servicio educativo en todos los grados que éste comprende, y

CUARTO.- Que como la Ley General de Enseñanza del Estado establece en su artículo 18, la necesidad de una adecuada reglamentación escalafonaria de los ascensos, he tenido a bien, expedir el siguiente:

Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la Dirección General de Educación de Estado de Veracruz.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para organizar el Escalafón del Personal de Base que depende de la Dirección General de Educación del Estado y fijar los procedimientos a que se sujetarán los ascensos de dicho personal.

ARTICULO 2.- Los fines que persigue el Escalafón a que se refiere este Reglamento son:

- I. El ascenso de los trabajadores de acuerdo con sus derechos.
- II. El mejoramiento del servicio educativo, mediante la promoción de los trabajadores más eficientes.

ARTICULO 3.- Para los efectos del Escalafón, se consideran las siguientes clases de nombramiento:

- I. Nombramientos: definitivos que serán:

- a).- Los de los trabajadores que al entrar en vigor este Reglamento tengan plaza de planta.
 - b).- Los expedidos durante la vigencia del mismo Ordenamiento, en virtud de un dictamen de la Comisión Estatal de Escalafón.
- II. Nombramientos interinos ilimitados, sujetos al dictamen escalafonario.
 - III. Nombramientos provisionales, los que surtan efectos sólo mientras dictamine la Comisión Estatal de Escalafón.

ARTICULO 4.- Los nombramientos interinos limitados, no mayores de tres meses, no estarán sujetos a escalafón.

CAPITULO SEGUNDO

Clasificación y Catálogo de los Trabajadores.

ARTICULO 5.- Para los efectos del Escalafón, los Trabajadores de base se dividirán en: docentes, administrativos y manuales.

ARTICULO 6.- La Rama Escalafonaria del Personal Docente, comprenderá los siguientes grupos:

- I. Maestros de Enseñanza Pre-Escolar y Primaria.
- II. Maestros de Enseñanza Secundaria y Normal.
- III. Maestros de Enseñanzas Especiales.
- IV. Maestros de Escuelas Suplementarias.

ARTICULO 7.- La Rama Escalafonaria de los Trabajadores Administrativos y la de los Trabajadores Manuales, comprenderá los grupos y categorías de plazas de base que figuren en el Presupuesto de Egresos del Estado y en los de los Municipios.

ARTICULO 8.- Se entenderá por Hoja de Concentración Escalafonaria, el documento en el que se consignen los datos necesarios para obtener la calificación de los trabajadores, en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 9.- Las Hojas de Concentración Escalafonaria, serán individuales y consignarán los puntos correspondientes a cada uno de los aspectos que deban tomarse en cuenta, así como la calificación total anual.

ARTICULO 10.- Las Hojas de Concentración Escalafonaria se llevarán en la Comisión Estatal de Escalafón, y consignarán tantos los datos de los expedientes oficiales de los trabajadores, como los datos de los documentos debidamente requisitados, que se reciban en la citada Comisión.

ARTICULO 11.- La Comisión Estatal de Escalafón formulará para cada rama del personal un Catálogo Escalafonario, de acuerdo con lo que se estipula en el presente Reglamento.

Anualmente se modificarán y publicarán los Catálogos, de conformidad con los cambios que tenga la puntuación escalafonaria de los trabajadores.

ARTICULO 12.- Todos los documentos entregados por los trabajadores en el curso del año hasta el 31 de diciembre, serán tomados en cuenta en los catálogos del año siguiente.

ARTICULO 13.- Las modificaciones a los Catálogos de Escalafón se darán a conocer durante el primer trimestre del calendario de labores y tendrán validez para todo el año en que sean publicados.

CAPITULO TERCERO

Elementos Escalafonarios.

ARTICULO 14.- Son elementos para calificar los derechos escalafonarios de los trabajadores:

- I. La eficiencia.
- II. La antigüedad.
- III. Los deméritos.

ARTICULO 15.- La eficiencia comprende:

- I. La preparación y mejoramiento profesionales.
- II. La capacidad.
- III. Las obras científicas y literarias.

ARTICULO 16.- La preparación y mejoramiento profesionales se comprobarán con los títulos y certificados legales de los estudios realizados.

ARTICULO 17.- A los trabajadores que comprueben estar mejorando su preparación profesional, la Comisión Estatal de Escalafón les abonará anualmente los puntos correspondientes a los estudios acreditados.

ARTICULO 18.- La capacidad se calificará en documentos reglamentarios que consignen lo más objetivamente posible, los resultados obtenidos en la labor realizada.

ARTICULO 19.- Para apreciar la capacidad se tendrá en cuenta fundamentalmente el rendimiento del trabajador; y para calificar dicho rendimiento se usará una ficha adecuada que elaborará la Dirección General de Educación. Esta ficha se llevará por duplicado, correspondiendo un tanto al trabajador y un tanto a la dependencia donde aquél preste sus servicios.

ARTICULO 20.- El jefe inmediato superior de cada trabajador, calificará en la ficha de trabajo los siguientes aspectos generales:

- a).- Calidad del trabajo;
- b).- Cantidad de trabajo;
- c).- Asistencia y puntualidad en el trabajo.

ARTICULO 21.- Para que tenga validez reglamentaria, la ficha de trabajo deberá estar firmada por el trabajador, el jefe inmediato respectivo y el correspondiente Representante de los Trabajadores.

ARTICULO 22.- La calificación de la labor realizada por el personal docente, se basará en el desarrollo del Programa de Enseñanza y se llevará al cabo por los siguientes medios:

- a).- Las anotaciones que los maestros hagan en su diario de labores.
- b).- El resultado de las pruebas mensuales, semestrales y finales.
- c).- Por los informes de Directores y Supervisores basados en: la actividad en el trabajo escolar, la asistencia puntual y diaria y la introducción de nuevos procedimientos de enseñanza, con buenos comprobados resultados.

ARTICULO 23.- Para calificar la labor de los trabajadores administrativos y manuales, se elaborará la ficha de trabajo, de manera que permita la apreciación de los tres aspectos generales a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, de acuerdo con la índole del trabajo que corresponda a cada Dependencia. Dicha apreciación se hará mensualmente.

ARTICULO 24.- Cuando un trabajador sea trasladado en el curso del año lectivo a otra dependencia, la ficha de trabajo será remitida por el Jefe inmediato superior, al de la nueva adscripción.

ARTICULO 25.- Al concluir cada año de labores, los Supervisores Escolares concentrarán a la Dirección General de Educación, en relación especial la calificación anual correspondiente a los trabajadores de su zona. Esta relación será firmada por el Supervisor y por el representante sindical correspondiente.

ARTICULO 26.- Al finalizar cada año de labores la Dirección General de Educación remitirá a la Comisión Estatal de Escalafón, en relación especial, la calificación anual correspondiente a los trabajadores. Dicha relación será firmada por el Director General de Educación y por un representante de la Organización Sindical Estatal reconocida por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 27.- La Comisión Estatal de Escalafón anotará a cada trabajador, sin discutirla, la puntuación de méritos y deméritos consignada en la ficha de trabajo respectiva.

ARTICULO 28.- Los trabajadores tienen derecho a pedir la revisión de su calificación escalafonaria, ante la Comisión Estatal de Escalafón.

ARTICULO 29.- A petición de la Dirección General de Educación o de parte interesada, la Comisión Estatal de Escalafón podrá tomar en cuenta los méritos sobresalientes o extraordinarios de los trabajadores en los siguientes casos:

- I. Por labores realizadas en la especialidad respectiva.
- II. Por labores realizadas en organizaciones de carácter científico.
- III. Por realizaciones espontáneas del trabajador, que la Dirección General aproveche para mejorar el servicio.
- IV. Por distinguirse en trabajos extraordinarios temporales emprendidos por la Dirección General.
- V. Porque el trabajador se distinga estatal, nacional o internacionalmente.

ARTICULO 30.- El reconocimiento de méritos relevantes o extraordinarios, conferirá al trabajador en cuyo favor se haga el primer lugar en su categoría escalafonaria.

ARTICULO 31.- Los libros, ensayos, estudios, artículos y demás publicaciones hechas por los trabajadores, serán turnados a una Comisión que dictamine acerca del mérito de tales obras; esta Comisión será designada para cada caso, la Comisión Estatal de Escalafón.

ARTICULO 32.- La antigüedad en el servicio se computará de acuerdo con el tabulador respectivo.

ARTICULO 33.- Para calificar la antigüedad se tendrán en cuenta los servicios estatales, los federales, los municipales y los prestados en escuelas particulares incorporadas.

ARTICULO 34.- Se tomarán en cuenta como factores de desempate, los siguientes: ser sindicalizados, ser veterano de la Revolución Mexicana, haber tomado parte en la defensa contra la invasión norteamericana en 1914, haber prestado servicios satisfactorios en otras dependencias oficiales.

ARTICULO 35.- Los deméritos comprenden:

- I. Las deficiencias o actos negativos del trabajador consignados en su expediente oficial.
- II. Las violaciones Escalafonarias.
- III. Los actos delictuosos en general.

CAPITULO CUARTO

Movimientos Escalafonarios:

ARTICULO 36.- Para los fines de escalafón se considera como ascenso todo cambio de categoría presupuestal que implique aumento de sueldo.

ARTICULO 37.- Tienen derecho a tomar parte en los movimientos escalafonarios, los trabajadores de base que dependan de la Dirección General de Educación del Estado, siempre que tengan más de tres meses de prestar sus servicios en plazas de planta.

ARTICULO 38.- Los movimientos escalafonarios se harán dentro de cada rama, de acuerdo con las subdivisiones de los distintos grupos y categorías que establezcan los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 39.- Los movimientos escalafonarios se harán dentro de cada zona escolar, pero cuando un trabajador desee pasar de una zona a otra, lo solicitará a la Comisión Estatal de Escalafón, para que ésta lo tome en cuenta a efecto de que concurse, en su oportunidad, en la zona que solicite.

ARTICULO 40.- A los trabajadores que se separen del servicio con licencia limitada, para desempeñar, comisiones o puestos de confianza conferidos por las autoridades del Estado, cargos de elección popular, o comisiones sindicales que impliquen una representación de carácter estatal, dentro o fuera de la Entidad, se les computará en su hoja escalafonaria, el tiempo que por estas razones están separados del servicio.

ARTICULO 41.- Los trabajadores interinos que por dictamen de la Comisión Estatal de Escalafón, ocupen plazas con nombramiento ilimitado, tendrán derecho a ocupar en propiedad las vacantes de la categoría de su interinato y también concursar en plazas de la categoría inmediata superior; para este último caso los trabajadores deberán tener más de tres meses desempeñado el interinato.

ARTICULO 42.- La antigüedad de tres meses a que se refiere el artículo 37, se contará a partir de la fecha de un nombramiento definitivo o a partir de la fecha de un nombramiento provisional, a la Comisión Estatal de Escalafón dictamina en favor del trabajador que hubiere ocupado la plaza con carácter de provisional.

ARTICULO 43.- La Comisión Estatal de Escalafón dictaminará sobre los ascensos de los trabajadores en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en que le sean reportadas las plazas vacantes.

ARTICULO 44.- Los trabajadores tienen derecho a pedir ante la Comisión Estatal de Escalafón, la revisión de los dictámenes que consideren lesivos a sus intereses dicha petición se hará en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se den a conocer los dictámenes.

ARTICULO 45.- La Comisión Estatal de Escalafón dentro de un término de treinta días, a partir de la fecha en que dé entrada a la solicitud respectiva, emitirá su fallo definitivo sobre las revisiones pedidas por los trabajadores.

ARTICULO 46.- Los trabajadores inconformes con un fallo que dicte la Comisión Estatal de Escalafón, en los términos del artículo anterior, podrán recurrir en última instancia al Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se les haya notificado dicho fallo. El Ejecutivo del Estado, por su parte, dictará su resolución en un lapso de treinta días, a partir de la fecha en que dé entrada al oficio de apelación.

ARTICULO 47.- Los trabajadores tienen derecho a renunciar a un ascenso cuando así convenga a sus intereses, siempre que lo manifiesten por escrito a la Comisión Estatal de Escalafón, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que les sea notificado el dictamen respectivo.

ARTICULO 48.- El hecho de que un trabajador renuncie a un ascenso, no invalida su derecho a concursar para ocupar vacantes que se presenten con posterioridad.

ARTICULO 49.- Cuando un trabajador renuncie a un ascenso, la Comisión Estatal de Escalafón dictaminará en favor del que le siga en derechos.

ARTICULO 50.- La Dirección General de Educación podrá impugnar en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, cualquier dictamen escalafonario que no se ajuste a los términos legales respectivos.

ARTICULO 51.- Los dictámenes de la Comisión Estatal de Escalafón, en los términos de este Reglamento, serán cumplidos por la Dirección General de Educación en un plazo no mayor de quince días contados desde la fecha en que le sean notificados dichos dictámenes.

ARTICULO 52.- Cuando se declare y compruebe la ineptitud de un trabajador en el empleo que se le haya conferido en movimiento ascendente del escalafón, se le regresará a la categoría que ocupaba antes.

ARTICULO 53.- Los trabajadores podrán pasar de una rama escalafonaria a otra, haciendo uso del derecho de equivalencia.

ARTICULO 54.- Para dictaminar sobre los casos de equivalencia, la Comisión Estatal de Escalafón tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- I. Equivalencia en funciones;
- II. Equivalencia en preparación y demás factores escalafonarios;
- III. Semejanza en categoría presupuestal.

ARTICULO 55.- Los trabajadores podrán pasar de la categoría escalafonaria en que se encuentran a una inferior, cuando así convenga a sus intereses y sin perjuicio de tercero, perdiendo sus derechos escalafonarios correspondientes a la categoría que ocupaban.

ARTICULO 56.- Los trabajadores que deseen ingresar al servicio educativo, podrán ocupar una plaza de categoría presupuestal inferior a la inicial que corresponda a su preparación, si así conviene a sus intereses, haciendo constar por escrito que acepten la citada categoría inferior.

CAPITULO QUINTO

Comisión Estatal de Escalafón.

ARTICULO 57.- La Comisión Estatal de Escalafón estará integrada por un Presidente Arbitro, que será designado por el Ejecutivo del Estado; un Representante de la Organización Sindical reconocida por el Gobierno del Estado y un Representante de la Dirección General de Educación.

ARTICULO 58.- Para ser miembro de la Comisión Estatal de Escalafón se requiere:

- I. Ser mexicano.

- II. Ser mayor de treinta años y no exceder de sesenta.
- III. Estar en servicio activo en el Ramo de la Educación.
- IV. Tener por los menos diez años de servicio en el mismo ramo.
- V. Observar buena conducta y no haber sido condenado por delito que amerite pena de prisión.

ARTICULO 59.- La Comisión Estatal de Escalafón tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- 1. Dictaminar acerca de todo problema escalafonario de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y Leyes aplicables.
- 2. Solicitar de las autoridades correspondientes los informes relativos a la eficiencia, antigüedad y deméritos de los trabajadores.
- 3. Pedir a la Dirección General de Educación el reporte de las plazas de base que queden vacantes.
- 4. Recabar la información documental que estime necesaria para dictaminar sobre ascensos escalafonarios.
- 5. Elaborar los catálogos escalafonarios del personal de base y mantenerlos al corriente de acuerdo con lo que se estipula en este Reglamento.
- 6. Resolver sobre las excusas presentadas por sus miembros.
- 7. Solicitar la aplicación de las sanciones administrativas prescritas en este Reglamento.
- 8. Celebrar plenos ordinarios y extraordinarios, para tratar asuntos de su competencia.

ARTICULO 60.- Son facultades y obligaciones de los miembros de la Comisión Estatal de Escalafón:

- 1ª.- Elaborar los proyectos de dictamen y llevar al cabo los estudios y demás trabajos que se les encomienden.
- 2ª.- Desempeñar sus funciones dentro de las horas reglamentarias.
- 3ª.- Proponer las reformas o modalidades de trabajo que consideren pertinentes para el mejor funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 61.- Los miembros de la Comisión Estatal de Escalafón tendrán iguales derechos y obligaciones, hecha excepción de lo que el artículo siguiente establece para el Presidente Arbitro.

ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones exclusivas del Presidente Arbitro:

- 1ª.- Dirigir el trabajo de la Comisión Estatal de Escalafón.
- 2ª.- Vigilar el trámite oportuno de todos los asuntos encomendados a la Comisión.
- 3ª.- Convocar a plenos ordinarios y extraordinarios.

- 4ª.- Representar a la Comisión Estatal de Escalafón, en todos los actos relacionados con la función de la misma.

ARTICULO 63.- El sostenimiento de la Comisión Estatal de Escalafón, será con cargo a la partida respectiva que figurará en el Presupuesto de la Dirección General de Educación del Estado.

CAPITULO SEXTO

Excusas y Recusaciones.

ARTICULO 64.- Los miembros de la Comisión Estatal de Escalafón, deberán excusarse del conocimiento de los casos en que medien circunstancias por las cuales puede considerarse indebida su intervención. Para los efectos de este artículo se consideran motivos de excusa:

- I. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad con los interesados.
- II. Tener interés personal en el asunto o amistad íntima con alguno de los concursantes.

ARTICULO 65.- Los trabajadores tienen derecho a recusar a uno o varios miembros de la Comisión Estatal de Escalafón, por una sola vez, y sin expresión de causa.

ARTICULO 66.- Tan pronto como el Presidente Arbitro reciba el oficio de recusación, solicitará de la Institución respectiva, la sustitución temporal del representante o representantes recusados; esta sustitución se hará dentro de un plazo de setenta y dos horas.

CAPITULO SEPTIMO

Sanciones.

ARTICULO 67.- Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas por el Gobernador de Estado, a su juicio, con multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte al infractor, y de la que invariablemente deberá darse cuenta a las autoridades competentes.

ARTICULO 68.- Cuando un trabajador se encuentre sujeto al proceso de carácter penal, quedarán en suspenso sus derechos escalafonarios, hasta en tanto no sea absuelto por sentencia definitiva.

ARTICULO 69.- Los derechos escalafonarios se pierden:

- I. Por abandonar el empleo, o por renuncia;
- II. Por destitución ajustada a la Ley;
- III. Por ejercer coacción o emplear otro medio inmoral para obtener ascensos escalafonarios, ya sea en beneficio personal o en el de algún familiar o amigo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1.- Se concede a los trabajadores el plazo de un año, a partir de la vigencia del presente Reglamento, a fin de presentar los documentos necesarios para ser calificados. Quienes no cumplan con esta disposición, no serán incluidos en el catálogo correspondiente y por lo tanto no podrán aducir derechos escalafonarios.

ARTICULO 2.- Se concede seis meses de plazo a la Dirección General de Educación, a contar de la vigencia del presente Reglamento, para elaborar y poner en práctica la ficha de trabajo a que se refiere el mismo Ordenamiento.

ARTICULO 3.- En tanto no se elabore la ficha de trabajo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Estatal de Escalafón queda facultada para dictaminar sobre los ascensos de los trabajadores y tomará en cuenta para ello la antigüedad y preparación acreditada en la forma prescrita por este Reglamento.

ARTICULO 4.- Para iniciar la elaboración de los catálogos escalafonarios a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento, se procederá de acuerdo con los siguientes puntos:

- a).- Se tomarán en cuenta los datos contenidos en los expedientes que existen en la Dirección General de Educación.
- b).- Se pedirá a los interesados se remitan todos los documentos que de acuerdo con este Reglamento, deban ser calificados escalafonariamente y que no figuren dentro del expediente oficial.
- c).- Con los datos señalados en los incisos anteriores, se formulará un catálogo provisional que se publicará para que los trabajadores hagan las objeciones que estimen necesarias proporcionando las pruebas respectivas.
- d).- Con las modificaciones a que den lugar las objeciones señaladas en el inciso anterior, se formulará el catálogo definitivo.

ARTICULO 5.- Las hojas de concentración y los catálogos a que se refiere este Reglamento deberán quedar terminados en el plazo de un año, a partir de la fecha en que entre en vigor dicho Ordenamiento.

ARTICULO 6.- En tanto que la Comisión Estatal de Escalafón no incluya la elaboración de los catálogos, las plazas de base que queden vacantes se sujetarán a concurso, mediante boletines que expedirá la misma Comisión.

ARTICULO 7.- El presente Reglamento empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

ARTICULO 8.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver.; a los once días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Marco Antonio Muñoz T.

El Srio. de Gobierno.

Lic. Eduardo Lucio.